



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL:
VUELNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN?

PRESENTADO POR:

Jaime Andrés Michelsen Niño

Sebastián Perdomo Flores

INTRODUCCIÓN

El debido proceso es la carta de navegación de las actuaciones tanto judiciales como administrativas emanadas de las Instituciones del Estado. Ahora bien, existen en el ordenamiento jurídico normas que excluyen la posibilidad de entablar recursos en contra de las decisiones proferidas por la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que los mismos representarían una dilación dentro de las actuaciones procesales.

Uno de esos casos, donde la norma excluye la posibilidad de interponer recursos es la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 32 dispone lo siguiente: “*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*”.

Podemos encontrar entonces que el legislador priva de la posibilidad de agotar la vía gubernativa a los administrados cuando de esta materia se trata y dicha motivación radica en el Principio de Precaución que busca proteger de un posible riesgo bienes jurídicos como el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

El presente artículo pretende reflejar la colisión de estos dos derechos, debido proceso y un ambiente sano, labra un interesante análisis a la luz de las normas, jurisprudencia y doctrina, haciendo imperioso en este artículo estudiar paralelamente la génesis y naturaleza de cada uno de los derechos para luego concluir de manera reflexiva sus alcances y repercusiones en los intereses colectivos de nuestra sociedad.

El tema que se va a desarrollar a lo largo de esta investigación se ve reflejado en la premisa “el que contamina, paga”, emanada del derecho ambiental Español, a partir de del cual se comienza cimentar el concepto de responsabilidad ambiental.

“La Autoridad sin límites es muerte a la libertad; la libertad sin límites es muerte de la autoridad y de la propia libertad; pero allí aparece, precisamente, el rol del Derecho para fijar con razonabilidad y prudencia las riberas de ese rio eterno llamado poder”(Dromi,J. s-f)

Con esta cita, se comienza a establecer el lineamiento en el cual se va a circunscribir esta investigación, teniendo en cuenta que existen dos derechos fundamentales encontrados en un mismo punto, derecho a un ambiente sano y debido proceso.

Es claro que en la administración recae toda la potestad sancionatoria y la garantía para asegurar a la población un goce efectivo del ambiente, dentro de los cuales se permite que en una plena actividad de policía se impongan medidas sancionatorias de carácter para satisfacer ese goce seguro.

En este sentido, el derecho o poder de la policía administrativa se refiere al conjunto de normas que expide el Estado para regular las actividades que llevan a cabo los particulares a fin de mantener el orden público. Tal y como lo dice Farrando y Martínez (1996) citado por Páez, I. & Rodríguez, G. (2013) *(...)es la potestad legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando este fin los derechos individuales, expresa o implícitamente reconocidos por la Ley fundamental(...)*” (p. 492).

En similar sentido, como actividad de la administración, sus actos deben cumplir con un objeto, causa, finalidad y cumplir con unas formalidades establecidas legalmente. De otra parte, se encuentra el ente administrado que debe responder como sujeto pasivo de la relación Estado-Individuo y tal y como se interpreta en el Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el derecho a controvertir las decisiones que se profiera, constituyendo la dinámica misma de la actuación, cuando pueda presentarse la posibilidad de que la

administración actúe de manera caprichosa al momento de imponer una medida preventiva, o que después de su imposición las causas que las justificaron hayan desaparecido y pese a ello continúe el embarazo sobre los administrados. Dicha posibilidad podría generar también dejarían la posibilidad de acudir a otros mecanismos como acudir al juez de lo contencioso o la acción de tutela ante la ausencia de la vía gubernativa.

Dicho lo anterior, es donde cobra vida el principio de contradicción, por medio del cual se permite la participación de los administrados, en la valoración y practica de las pruebas dentro de la actuación administrativa.

Al respecto, el profesor Santofimio Gamboa (2004) manifiesta que el derecho administrativo: *“(...)Se refiere por lo tanto no solo al debate en la formación de la decisión, sino también a su impugnación posterior, permitiendo a los interesados acudir tanto a la via gubernativa como jurisdiccional. Su existencia consolida los presupuestos de cualquier Estado organizado jurídicamente, en la medida en que implica la natural posibilidad de participar en la práctica y evaluación de las pruebas en la actuación administrativa, al igual que, como lo expusimos, la posibilidad de indicar las razones sustanciales y formales por las cuales considera que la administración se equivoco y violo el ordenamiento, al adoptar decisiones lesivas a sus intereses. (...)”*

En similar sentido, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 se establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, *“(....) especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación (...)”*

Protección al medio ambiente, Derecho a gozar de un medio ambiente sano y
principios de Prevención y Precaución en materia ambiental

Con el establecimiento de un nuevo constitucionalismo a partir de la carta política de 1991, el Estado Colombiano creó una nueva concepción de principios sobre los cuales se erigiría un reconocimiento de Derechos Fundamentales, el establecimiento de un Bloque de Constitucionalidad, la inclusión de unos Derechos Sociales de Segunda y Tercera Generación, y los mecanismos de protección de los Derechos Fundamentales y Derechos Colectivos.

Dentro de esos Derechos consignados en la Constitución, el Capítulo tercero consagra el derecho a gozar de un medio ambiente sano, (Art. 79°) y a partir de allí se van segregando los axiomas que reconocen al medio ambiente como un bien jurídico susceptible de ser protegido. (Constitución Política, 1991)

De igual forma, en la Constitución Política de 1991 se establece el aprovechamiento y uso razonable de los recursos naturales (Art. 80°) y la obligación de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación (Art. 8°), entre otros.

Dentro de los mecanismos establecidos para la protección al medio ambiente, se circunscribe entonces los principios de prevención y precaución, los cuales permiten un actuar administrativo anticipado a la existencia de un daño que repercuta en el medio ambiente, o que la presencia de un daño ya consumado no se extienda.

“La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.” (Sentencia C 703 de 2010)

Génesis del Principio Precautorio en el ámbito internacional

La declaración de Rio de Janeiro, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, consagró el Principio Precautorio, bajo el siguiente texto:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Génesis y desarrollo del principio

Precautorio

De conformidad con Cafferatta (2009) el principio precautorio:

“(...) se extendió posteriormente al derecho del mar en los 90 a los problemática de la biodiversidad. La primera expresión del principio de precaución surgió en los años 1970 con el Vorsorgeprinzip en el campo del derecho alemán del ambiente.(...)” p.(6).

Esta prerrogativa le permite a la administración actuar ante la posibilidad de existir un riesgo que desafíe el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

Así las cosas, y volviendo a carta política, podemos definir a esta como una constitución ecológica que propugna por la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación.

Es tan asidua la raigambre de dicha protección que inclusive se le otorga una función ecológica a la propiedad (Art 58), es decir, que se ha hecho un cambio a la cosmovisión de una visión netamente privatista de la propiedad para que esta desempeñe una función que vaya de la mano con el bien común. (Constitución Política, 1991)

De lo anterior se desprende las obligaciones que tienen los ciudadanos para que no lleven a cabo actividades que impliquen un detrimento al medio ambiente, educar e influenciar a los más pequeños a tener conciencia de los recursos naturales. Al respecto la H Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los deberes que surgen para el Estado a partir de la consagración del ambiente como principio y como derecho, la jurisprudencia constitucional manifestó: mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. (Sentencia C-123, 2014)

Ese deber que tiene el Estado, es el que impulsa a tomar medidas de carácter urgente cuando pueda existir un riesgo ya sea consumado o no, es donde encuentra base la Ley 1333 de 2009 para iniciar una investigación ya sea de oficio o por solicitud, y tomar las medidas para evitar un riesgo inminente.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Manejo del riesgo ambiental

No basta entonces con la obligación impuesta a la administración de propender por el mantenimiento y uso sostenible de los recursos, debe existir un ejercicio de la fuerza,

para que castigue (*“Ius Puniendi”*) y tome las medidas oportunas para evitar un descalabro ecológico.

Por lo anterior, en la Constitución Política de 1991 se establece la obligación del Estado para *“proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”* (Art. 8°).

Riesgo

De conformidad con Diccionario Real Academia Española (2015) el Riesgo se define como: *una contingencia o proximidad de un daño.*

Por lo tanto, el Riesgo es un escenario anticipado, una probabilidad que implicaría una consecuencia adversa.

Riesgo Ambiental

El riesgo ambiental se circunscribe como la factible ocurrencia de un daño que compromete directa o indirectamente al medio ambiente. Al respecto el profesor Álvaro Osorio Sierra (2014), anota:

“El concepto más difundido del riesgo ambiental es su consideración como la probabilidad de ocurrencia de un fenómeno relacionado con la exposición que afecta directa o indirectamente el medio ambiente, y se encuentra relacionado con la exposición al peligro, que puede ser voluntaria o involuntaria, como, por ejemplo, a la contaminación por sustancias tóxicas emitidas por la atmosfera o dispuestas en el agua y el suelo, producto de actividades propias de la denominada sociedad del riesgo.”

Ante la magnitud del riesgo que puede enfrentar el equilibrio ecológico, se debe tener en cuenta los avances que en el ámbito científico se hayan adelantado, sin embargo, la

falta de una certeza para confirmar que una determinada conducta o actividad generan una repercusión negativa no implica *per sé* que las autoridades se extraigan de la obligación de cumplir con el derecho a gozar de un medio ambiente sano. Es así como la Ley 99 de 1993, en su Artículo 1 Numeral 6 anota lo siguiente:

“La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 en su Artículo Primero Numeral 6 se observa que: La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Este principio no es más que un mecanismo de protección, que intenta propender ante cualquier eventualidad que pueda inferir una vulneración al ambiente, y no exista certeza científica, Al respecto la Honorable Corte Constitucional, señala frente al principio *“Indubio Pro Natura”*:

“ (...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de

riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar. De conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. g(...)”. (Sentencia C-703, 2010)

No es de extrañarse entonces que en materia ambiental exista de entrada el concepto de de presunción de culpa o dolo del infractor en materia ambiental, tema que va a ser desarrollado también de la mano con el Artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto puede existir también una transgresión al debido proceso, sin embargo, tal principio

de presunción de buena fe no será abordado en el presente artículo investigativo ya que el tema central es el debido proceso.

Debido Proceso

Para el caso objeto de estudio, se debe tener en cuenta el Artículo 29 de la Constitución Política que permite que el sindicato despliegue el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas, así como impugnar la sentencia condenatoria.

Visto lo anterior, se concluye que existen al menos dos principios (contradicción, buena fe) que para juicio de la investigación podrían resultar vulnerados en virtud de la imposición de una medida preventiva sin contemplar el ejercicio del derecho de contradicción. En primera instancia, se presenta una presunción de dolo o culpa y se priva del ejercicio fundamental al debido proceso a los administrados teniendo en cuenta el análisis hecho a la Ley 1333 de 2009.

Frente al realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, en torno a la privación de la posibilidad de acudir a otra instancia superior el alto tribunal encuentra ajustado a derecho la norma concreta que contempló la exclusión del principio de doble instancia.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, “más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema” y para asegurar así “la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas”

A juicio de la Corporación “lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de manera tal que “el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía” y el

ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social”.

No está de más recordar que el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción puede ser controvertido mediante los recursos de ley y también judicialmente, mientras que en el caso de las medidas preventivas tienen singular relevancia las acciones judiciales, todo lo cual es garantía del principio de legalidad de las medidas preventivas y de las sanciones que son los instrumentos con que cuenta el Estado para cumplir el mandato establecido en el artículo 80 superior, consistente en prevenir los factores de deterioro ambiental e imponer las condignas sanciones, debiéndose anotar que la desaparición total de unas y otras, como resultado de la inexequibilidad pretendida, privaría a la administración de los medios para atender el mandato constitucional”.

Encontramos de esa manera que se pretende es propender por el interés general, que los principios resguardados en nuestra carta política no se vean limitados en manera alguna, y se cumplan con los fines del Estado, que para nuestro caso en concreto es gozar un medio ambiente sano.

Es por ello que la actividad administrativa debe actuar en pro de satisfacer ese interés general, sacrificando los intereses particulares, todo en aras de mantener el *statu quo* de los ciudadanos, cuando son recursos naturales son los que puedan entrar a verse amenazados por actividades que van en su contra.

La administración sólo puede buscar los intereses públicos específicamente definidos por ley para cada concreta actuación administrativa normativamente habilitada. Un tribunal puede anular un acto de la administración por buscar un interés privado o un interés público diferente al definido por la Ley, para el ejercicio de la competencia en causa. (Rebelo de Sosa, 2013, P.227).

Ahora bien, existe una deducción al derecho de contradicción y al derecho de defensa, en pro del valor constitucional que se la ha brindado al medio ambiente y desarrollo

sostenible. Uno de los planteamiento que se pueden ofrecer ante esta colisión de principios y valores constitucionales es un test de proporcionalidad, *“En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato”*(Sentencia C-022, 1996) .

No obstante lo anterior, no podemos desconocer que la decisión tomada por la administración, al momento de imponer una medida preventiva, se cristaliza en un Acto Administrativo, el cual le impone una medida de carácter transitoria al administrado, el cual no puede recurrirla por mandato del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

En este punto, se considera que se está vulnerando los derechos del sujeto pasivo dentro del contrato social.

"Cuando los recursos administrativos son decididos por la misma autoridad estatal o la misma persona particular con función administrativa que emitió el acto administrativo, los recursos son los mecanismos idóneos de autocontrol, cuando son las autoridades estatales y personas particulares con función administrativa, superiores jerárquicas funcionales, temporales o territoriales las competentes para admitir y resolver los recursos respectivos. Por tanto, los recursos administrativos son medios de impugnación procesal de las decisiones actos administrativos de autocontrol y super-control, según sean de reposición y/o apelación.(...)

Si es incuestionable, que los actos administrativos constituyen: por un lado, para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionado ante la Administración en el contenido de su decisión, con el objeto de que esta sea revocada, modificada o aclarada, y de otro lado posibilitar un espacio a la autoridad para

que revise sus propias actuaciones de tal manera que impida un control judicial posterior"
Riascos (2013)

La decisión de imponer una medida preventiva, no es un acto administrativo difuso o general, no se considera tampoco que sea un acto administrativo de trámite teniendo en cuenta que como tal no da un impulso a la facultad sancionadora ambiental ni ordena o decreta una actuación administrativa dentro de las etapas de la investigación ambiental.

Tampoco se asimila a un acto administrativo preparatorio, por cuanto no acondiciona o dispone la realización de un trámite o diligencia de la ley 1333 de 2009, como tampoco es un acto que ejecute una decisión que haya puesto fin a la facultad sancionadora ambiental. (Ley 1437, 2011, art 75).

Se presenta a su vez una violación al principio de doble instancia, artículo (31) de la Carta Política es decir, la posibilidad de que sea el superior jerárquico el que conozca la decisión tomada en un primer estadio y evalúe si esta se ajustó a derecho o no. Principio que vuelve y se reitera, sin duda alguna va de la mano con el debido proceso (Constitución Política de Colombia, artículo 29).

"Es claro que a partir de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados.

En esta medida, el principio de la doble instancia se convierte en una garantía constitucional que informa el ejercicio del ius puniendi del Estado en todas sus manifestaciones, no sólo cuando se trata de la aplicación del derecho penal por los órganos judiciales sino también en el derecho administrativo sancionatorio" . (Sentencia C 095, 2003)

Se quiere señalar entonces, que si existe un quebrantamiento al derecho que tienen los administrados al debido proceso, junto con los demás principios que confluyan o se vean involucrados con el artículo 29 constitucional

Frente a esa igualdad que le asiste en principio al derecho al debido proceso y al derecho a gozar un ambiente, si bien existe un trato desigual constitucionalmente válido de acuerdo a la Corte Constitucional (Sentencia C 703, 2010), se puede plantear un medio menos oneroso que el sacrificio de alguno de los principios estudiados.

Dicha disparidad podría resolverse si se otorgara los recursos en sede administrativa, tanto reposición como apelación, con efecto devolutivo.

El efecto en que se otorga el recurso a ese acto administrativo permitirá que se dé aplicabilidad inmediata a la medida preventiva impuesta dentro de los lineamientos de la Ley 1333 de 2009 y a su vez decidir el recurso que en virtud de los principios de contradicción, igualdad, doble instancia y el debido proceso, se le otorgue a los administrados, con el fin también de respetar las posiciones jurídicas subjetivas de quienes se vean afectados con la imposición de una decisión administrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cafferatta, N. (2009). El principio precautorio. Instituto Nacional de Ecología. Editorial D - Instituto Nacional de Ecología. Agosto de 2009.

Departamento de asuntos Económicos y Sociales. (1992). División de Desarrollo Sostenible. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. [En línea] 2015. [citado 2015-08-26]. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Diccionario Real Academia Española. (2015). [En línea] 2015. [citado 2015-08-26]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?w=riesgo&m=form&o=h>

Dromi, J. (s-f). Proceso Administrativo: Perspectiva. Revista de administración pública, N° 089. Universidad de Mendoza.

Osorio, A. (2013). Derecho sancionatorio ambiental. Compiladores: Maria Del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas., Universidad del Externado. [En línea] 2015. [citado 2015-07-17]. Disponible en: <http://medioambiente.uexternado.edu.co/derecho-sancionatorio-ambiental/#more-1343>

Páez, I. & Rodríguez, G. (2012). Temas de derecho ambiental: una mirada desde lo público., Universidad del Rosario. [En línea] 2015. [citado 2015-07-17]. Disponible en: <http://site.ebrary.com/bdatos.usantotomas.edu.co:2048/lib/bibliotecaustasp/detail.action?docID=10624203&p00=temas+derecho+ambiental+mirada+lo+publico>.

Páez, I. & Rodríguez, G. (2013). Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo. Revista Opinión Jurídica. Opin. jurid. vol.12 no.23 Medellín Jan./June 2013. [En línea] 2015. [citado 2015-07-17]. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302013000100002&script=sci_arttext

Rebelo, M. & Salgado, A. (2013). Derecho Administrativo General. Ed. Leyer, Bogotá D.C. 227-230p.

Riascos, L (2013). El Acto Administrativo Ed Ibañez, Bogotá D.C. 616 p.

Sabino, C. (1992). El proceso de investigación. Ed. Panamericana, Bogotá, D.C. 216 p.

Santofimio, J. (2004). Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 473 p.

Leyes

-----Constitución Política de Colombia de 1991.

----- Ley 99 de 1993. Por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. [En línea] 2015. [citado 2015-09-21].
Disponible en:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

----- Ley 905 de 2004. Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [En línea] 2015. [citado 2015-09-18].
Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html

----- Ley 1333 de 2009. Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [En línea] 2015. [citado 2015-09-13].
Disponible en:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

----- Ley 1437 de 2011. Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [En línea] 2015. [citado 2015-

08-26].

Disponible

en:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

-----Decreto 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables de Protección al Medio Ambiente. Disponible en:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1551>

Jurisprudencia

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia N°.C-022/96. Enero 23 de 1996. Magistrados ponentes Drs. José Gregorio Hernández Galindo, Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa No Expediente. N° Expediente No. D-1008. [citado 2015-08-15]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/996/C-022-96.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia N°. C-703/10. Septiembre 6 de 2010. Magistrados ponentes Drs. Mauricio González Cuervo, María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto, Luis Ernesto Vargas Silva. N° Expediente D-8019. En [línea] 2015. [citado 2015-08-15]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia N°. C-123/14 de Marzo 5 de 2014. Magistrados ponentes Drs. Alberto Rojas Ríos. N° Expediente D-9700. En [línea] 2015. [citado 2015-08-28]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14>.